



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº 064-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 31 JUL. 2021

#### VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 2348592/1004043, de fecha 17 de julio de 2020, presentado por la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. representado por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano con RUC N° 20603133936, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), ante la mesa de Partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, solicitando la evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **CORRECTIVO** de explotación minera metálica, situado en el Derecho Minero "MILGROSA" con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 30 de noviembre del 2020; Informe Legal N° 016-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DASZ, de fecha 29 de marzo de 2021 y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo crear el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se establece en su artículo primero, que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, conforme a los incisos 2.1.1 y 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se prorroga los plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual establece lo siguiente: **Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1293 y conforme al presente**





**Reglamento, deben cumplir con presentar el IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO hasta el 30 de abril y 31 de julio de 2021, respectivamente.**

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo sexto señala que: *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera";*

Que, de conformidad al artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", expresa: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes";*

Que, conforme lo dispone en su numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, sobre las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, y sobre la presentación del Formato del Aspecto Preventivo, se tiene lo siguiente: *"El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento",* asimismo del mismo cuerpo normativo dispone en su artículo 14° respecto del incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, lo siguiente: **"Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento";**

Que, mediante escrito con registro N° 2348592/1004043, de fecha 17 de julio del 2020, la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. representado por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano con RUC N° 20603133936, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presenta ante la mesa de Partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo de explotación minera metálica, situado en el Derecho Minero "MILGROSA" con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, estando al el Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 30 de noviembre del 2020, la unidad técnica de formalización minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, concluye que habiéndose presentado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de explotación minera metálica del derecho minero "MILGROSA" con código único





N° 010038703, de fecha 17 de julio del 2020, presentado por la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. y habiendo vencido el plazo para la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo el 18 de octubre del 2020, corresponde declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo denominado IGAFOM en su aspecto Correctivo, por incumplimiento de la presentación del Instrumento de gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM en su aspecto Preventivo, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del IGAFOM en su aspecto Correctivo, de conformidad al numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que establece Disposiciones Reglamentarias par el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto **CORRECTIVO** de explotación minera metálica situado en el Derecho Minero "MILGROSA" con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, escrito presentado por la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. representado por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano con RUC N° 20603133936, por haber incumplido en presentar el IGAFOM en su aspecto preventivo, dentro de los tres meses posteriores a la presentación de IGAFOM en su aspecto correctivo y de conformidad a las especificaciones técnicas del Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 30 de noviembre del 2020, el cual forma parte Integrante de la presente Resolución Directoral Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.-** PÓNGASE en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso reconsideración y/o apelación, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFÍQUESE a la empresa MINERA JAAM E.I.R.L., con RUC N° 20603133936, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ayacucho, **31 JUL. 2021**

Visto el Informe Legal N° 016-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 29 de marzo del 2021 y el Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 30 de noviembre del 2020, que anteceden y estando de acuerdo con lo expuesto, **EMITASE** la Resolución Directoral Regional que declara en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumental de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo de Explotación Minera Metálica, situado en el derecho minero "MILGROSA" con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por incumplimiento de presentación del formato de IGAFOM en su aspecto Preventivo dentro del plazo legal y de conformidad al numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° Q38-2017-EM y conforme lo dispuesto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **NOTIFÍQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
  
Ing. Juan Antonio Aguilar Medrano  
DIRECTOR

**TRANSCRITO A:**

Señor : **MINERA JAAM E.I.R.L.,**  
GERENTE - **JUAN ANTONIO AGUILAR MEDRANO**  
Dirección : Calle Fermin Del Castillo S/N, distrito de Nazca - Nazca - Ica.  
Telefono : 98086298





5

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N° Documento:  
 N° Expediente: 1004043

**INFORME LEGAL N° 016 - 2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ**

**AL** : Ing. JONY ANTONIO QUISPE POMA  
**Director Regional de Energía y Minas.**

**DE** : Abog. DANIEL ANGEL SOTO ZAVALA  
**Unidad Legal de Formalización Minera**

**ASUNTO** : Informe Legal de opina declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo, presentado por la empresa MINERA JAAM E.I.R.L.

**REFERENCIA** : a) Escrito de solicitud con Registro N° 2348592/1004043 de fecha 17.07.2020.  
 b) Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ de 30.11.2020

**FECHA** : Ayacucho, 29 de marzo del 2021.

Tengo el agrado a dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia por el cual la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. representado por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano con RUC N° 20603133936, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo** de explotación minera metálica situado en el derecho minero "MILGROSA" con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; se procede a detalla lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Escrito de solicitud con registro N° 2348592/1004043, de fecha 17 de julio del 2020.
- 1.2. Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 30 de noviembre del 2020.

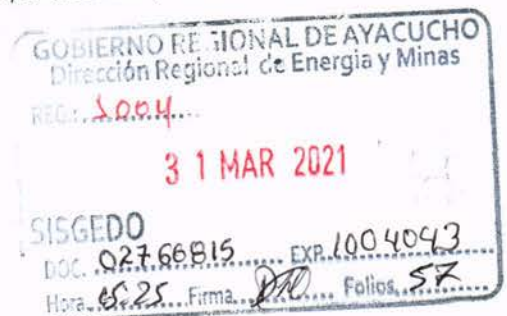
**II. BASE LEGAL**

- 2.1 **Ley N° 27651** - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
  - 2.2 **Decreto Legislativo N° 1293**, que declara de interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
  - 2.3 **Decreto Legislativo N° 1336** -Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización para el proceso de Formalización Minera Integral.
- “Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

*Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.*

*El instrumento de gestión Ambiental antes referido comprende (02 aspectos):*

1. **Correctivo.**- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.







"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2. Preventivo.- Adopción de medida de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera."

2.4 Decreto Supremo N° 032-2020-EM- Prórroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



**"Artículo 2.- Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO**

2.1. Establecer que los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, son cumplidos de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.1.1. Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.
- 2.1.2. Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.

**"Artículo 3.- Cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia**

(..)

- 3.2 El incumplimiento de cualquiera de los requisitos o condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente norma, genera la pérdida automática de la facultad del minero inscrito en el REINFO para mantener la vigencia de su inscripción.

2.5 Decreto Supremo N° 038-2017-EM -establecen disposiciones reglamentarias para el instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

**"Artículo 10°.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo.-**

10.1 El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho Plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento.

(...)"

2.6 Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 202°.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.**

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."

**III. ANÁLISIS :**

En atención a los documentos de la referencia y de conformidad al marco legal vigente, informo lo siguiente:







“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.1 Conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), es presentado por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, el mismo que comprende dos Aspectos Correctivo y Preventivo.
- 3.2 Por otro lado, el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, ha establecido que el formato correspondiente al **Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato en su Aspecto Correctivo, dicho plazo se sujeta a lo establecido por el artículo 14° del presente Reglamento.**
- 3.3 Que, para el presente caso se tiene el escrito con registro N° 2348592/1004043, de fecha 17 de julio del 2020, presentado por la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. representado por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano, con RUC N° 20603133936, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solicitando la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su aspecto Correctivo de explotación minera metálica situado en el derecho minero “MILGROSA” con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
- 3.4 Asimismo, con Informe Técnico N° 152-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 30 de noviembre del 2020, la unidad técnica de Formalización Minera Gestión Ambiental IGAFOM en su aspecto Preventivo de explotación minera metálica correspondiente al derecho minero “MILGROSA” con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, dentro del plazo establecido por Ley, debiendo declararse en abandono el referido procedimiento administrativo.
- 3.5 Por tanto, efectuado el control de plazos al escrito de solicitud con registro N° 2348592/1004043, de fecha 17 de julio del 2020, presentado la empresa MINERA JAAM E.I.R.L., representando por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano con RUC N° 20603133936, correspondiente al Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo de explotación minera metálica situado en el Derecho Minero “MILGROSA” con código único N° 010038703, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar el formato del IGAFOM en su aspecto PREVENTIVO, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del IGAFOM en su aspecto Correctivo, de conformidad al numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que establece Disposiciones Reglamentarias par el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal, habiendo vencido en exceso dicho plazo el 18 de octubre del 2020, por lo que corresponde declarar en abandono el presente procedimiento administrativo.
- 3.6 Por tanto, en aplicación supletoria del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma de aplicación supletoria), y de conformidad al artículo II de su título preliminar) señala lo siguiente: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.



#### IV. CONCLUSIONES:





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Por las consideraciones expuestas, el suscrito concluye:

- 4.1 Que, realizado el control de plazos a la solicitud presentada por la empresa MINERA JAAM E.I.R.L. sobre evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su aspecto Correctivo de Explotación Minera Metálica, situado en el Derecho Minero "MILGROSA" con código único N° 010038703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, se deberá declarar en **ABANDONO** el referido procedimiento administrativo, por no haber cumplido con presentar el formato del IGAFOM en su aspecto Preventivo dentro de los tres meses posteriores a la presentación del IGAFOM en su aspecto Correctivo, conforme lo establece el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM - Decreto Supremo que Establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en concordancia con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 4.2 La declaración en abandono del presente Procedimiento Administrativo, no imposibilita que el titular minero pueda presentar un nuevo expediente, teniendo presente el plazo establecido en los incisos 2.1.1 y 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, el cual establece que: "(...). Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1293 y conforme al presente Reglamento, deben cumplir con presentar el IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO hasta el 30 de abril y 31 de julio de 2021, respectivamente.

#### V. RECOMENDACIONES.

- 5.1 **Remitir** el presente informe y la Resolución que la sustenta a la empresa MINERA JAAM E.I.R.L., representando por su gerente Juan Antonio Aguilar Medrano, con RUC N° 20603133936, en el domicilio signado para tales efectos en el expediente.

Es todo cuanto informo a usted, Señor Director, para los fines legales correspondientes.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Abog. DANIEL ANGEL SOTO ZAVALA  
C.V.A. N° 1556  
Unidad de Formalización Minera

